

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

ACTOR: *** ***** ****
******* ***** ** *******

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de la Ciudad de México de este Tribunal el 23 de febrero de 2026, por medio del cual *********
******* ******* representante legal de la persona moral citada al rubro, demanda la nulidad de la resolución dictada en el expediente *********, por el Jefe de Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual contiene multas por las cantidades históricas de \$********* y \$*******, misma que manifiesta desconocer e impugna en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y haber tenido conocimiento a través del citatorio de 23 de febrero de 2026, del mandamiento de ejecución PFC.LEV.PAE/00014-2026, de 23 de enero de 2026 y de las hojas de ayuda para el pago en ventanilla bancaria.

2º Mediante proveído de 24 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente; además se

ordenó correr traslado a la autoridad correspondiente para que produjera su contestación a la demanda.

3º A través de proveído de 8 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda.

4º Mediante proveído de 6 de mayo de 2026, se tuvo por ampliada la demanda de la parte actora y se concedió el plazo legal a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5º Por acuerdo de 28 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y al no existir cuestión pendiente por desahogar se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos, una vez transcurrido el término anterior quedó cerrada la instrucción del juicio, en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia por materia se acredita con la resolución impugnada que se encuentra prevista dentro de los supuestos del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo, esta Instrucción es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 32 y 34 de la Ley en cita, toda vez que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la Jurisdicción de esta Novena Sala.

SEGUNDO. En principio esta Juzgadora estima pertinente referir que en su escrito inicial de demanda la parte accionante demandó resolución dictada en el expediente *********, por el Jefe de Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual contiene multas por las cantidades históricas de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

3

\$***** y \$***, misma que manifestó desconocer e impugnó en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la persona demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la persona demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[El resaltado es propio de esta resolución].

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora alegue que la resolución administrativa que impugna no le fue

notificada, en el escrito de demanda manifestará su desconocimiento, señalando la autoridad a la que atribuye su emisión, notificación o su ejecución, en cuyo supuesto la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el accionante pueda conocerlas y combatirlas a través de la ampliación de la demanda.

Asimismo, se dispone que ***los conceptos de impugnación esgrimidos contra la notificación de la resolución impugnada serán analizados de forma previa a los que se hagan valer en contra de ésta; y de resolverse que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución en la fecha en que manifestó conocerla o, en la fecha en que se le haya dado a conocer; empero para el caso de que la notificación sea legal y, como consecuencia de ello, se concluya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, entonces se sobreseerá en el juicio.***

Así, frente al desconocimiento de los actos impugnados en el juicio de nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

5

la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo anterior, a fin de asumir la carga procesal contenida en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y desvirtuar la negativa de la accionante, la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda exhibió el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, en el cual obra la resolución de 13 de mayo de 2024, dictada en el expediente *********, por el Jefe de Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como su constancia de notificación de 29 de mayo de 2024, las cuales son valoradas en

términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En esa tesitura, esta Juzgadora advierte que de la fecha de notificación señalada en la cédula de notificación respectiva **-29 de mayo de 2024-**, a la fecha de interposición del juicio **-23 de febrero de 2026-**, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles señalado en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, para la interposición de la demanda.

Razón por la cual, atendiendo a lo establecido en el artículo 16, fracción III, penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (previamente transcrito), esta Juzgadora en el Considerando inmediato siguiente analizará los argumentos expuestos por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada y, si éstos resultan infundados, tal y como lo refiere el precepto en cita, se sobreseerá el juicio por extemporáneo o por el contrario, pasará al análisis de los encausados a controvertir la legalidad de dicha resolución.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción III, penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero** de la demanda, así como los identificados como **primero y segundo** de la ampliación de demanda, *en la parte conducente en que alega la*

¹ "ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

7

ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada, en los cuales refiere en su **primer** concepto de impugnación de la demanda, en contra la notificación argumentó que la notificación es defectuosa en uno de sus elementos más esenciales, esto es, la identificación del destinatario. En un estado de derecho, la autoridad solo puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando el acto de autoridad competente, conste por escrito y, este debidamente fundado y motivado en términos del artículo 14 y 16 constitucionales, exigencia que no se satisface si el propio acto y su diligencia de notificación se dirige a un sujeto distinto del que realmente se pretende constreñir o del que ocupa jurídicamente el domicilio donde se practica la diligencia.

Que la notificación es una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo y que la autoridad no puede presumir que el mandamiento de ejecución o la resolución impugnada está correctamente dirigido si no se acredita plenamente que el documento con el que se constituyó el notificador correspondía a la razón social correcta y al verdadero sujeto obligado.

Cuando la autoridad practica diligencias de notificación en materia fiscal el estándar de certeza no se satisface con afirmaciones genéricas, sino que debe asentarse con claridad las circunstancias de la diligencia, y, cuando la notificación se entiende con persona distinta, deben detallarse razones y datos para asegurar que la diligencia ocurrió válidamente y en condiciones que permitan concluir que el acto llegó al conocimiento debido y que el servidor público debe cerciorarse a quien iba dirigido el acto ya que si el documento iba dirigido a una persona moral distinta, la diligencia

(...)"

nace viciada desde el origen, porque la autoridad no parte de un destinatario correcto.

En su **segundo** concepto de impugnación de la demanda, en contra la notificación argumentó que el adeudo jamás se le ha notificado, negando tal situación lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda.

En el **tercer** concepto de impugnación de la demanda, en contra la notificación argumentó que no se notificó la resolución impugnada y menos aún, que se haya cumplido lo establecido en los artículos 35, 36 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el primer concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en contra de la notificación argumentó que la autoridad pretende exigir a su representada un crédito fiscal que no acredita haber sido legalmente notificado a dicha persona moral, sino que pretende sostenerlo a partir de actuaciones dirigidas, notificadas o vinculadas con *****
 , **, o con el nombre comercial "***", denominaciones que no corresponden, por si mismas, a la identificación jurídica precisa de su representada como sujeto sancionado y ejecutado.

Que en el expediente existe un acta de negativa de verificación y una multa por negativa de verificación asentada a nombre de "*****", dato que no es menor, porque se evidencia que desde el origen del procedimiento no individualizó correctamente al sujeto jurídico presuntamente infractor y que dicha actuación no se limita a la notificación o la ejecución, sino que alcanza la base misma del procedimiento sancionador, pues la supuesta conducta infractora y multa aparecen relacionadas con un nombre comercial y no con la persona moral actora.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

9

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3º, entre otras cuestiones exige que el acto no contenga error respecto de la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Que la identificación correcta del destinatario no es un dato accesorio que puede ignorarse, pues es el punto de partida de la validez del acto, por lo que si pretende imponer la autoridad una sanción, debe identificar al presunto infractor y que la autoridad no satisface las exigencias constitucionales y legales cuando sustituye la identificación jurídica de la persona moral por una denominación comercial, por una referencia de sucursal, por una página de internet o por el nombre de una persona moral diversa.

Que la autoridad no demuestra que la resolución sancionadora haya sido emitida, dirigida y notificada válidamente a ***** ***** **** ***** ***** ** ****, por el contrario pretende constituir la legalidad de su actuación a partir de constancias y argumentos vinculados con ***** ***** ***** ****, y con el nombre comercial "***** ** *****", lo cual genera incertidumbre en su actuar.

Que el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula las notificaciones personales dentro de los procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor, incluyendo las resoluciones o acuerdos que impongan multas de apremio o sanciones y si bien, dicho precepto permite que determinadas notificaciones se practiquen en el local o el establecimiento, ello no elimina la obligación de identificar correctamente al destinatario

jurídico del acto, el establecimiento puede ser el lugar físico de la diligencia, pero no sustituye a la persona moral sancionada y que la autoridad no puede confundir el lugar donde se practica una diligencia con el sujeto jurídico contra quien se determina una obligación.

Así, refiere que la resolución no fue notificada legalmente a su representada y que la eficacia de un acto no puede presumirse a partir de una denominación comercial, de una sucursal o de la existencia de una página electrónica.

Que la ilegalidad no se corrige por el hecho de que la autoridad afirme que el establecimiento se identifica frente al público como “***** ** *****”, ya que la identificación comercial, en ciertos casos, puede servir para ubicar materialmente un inmueble o establecimiento, pero no puede sustituir la identificación jurídica del infractor.

Que en ese sentido, la autoridad no satisface con los documentos que exhibe que el acto fue emitido y notificado al sujeto jurídico correcto.

En el segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en contra de la notificación argumentó que esa parte actora no desconoce que el nombre comercial “***** ** *****”, pueda ser utilizado en distintos establecimientos o sucursales, sino lo que combate es que la autoridad pretenda sustituir la identificación jurídica de la actora; “***** ***** ** ***** ** *****”, con un nombre comercial y a partir de ello intente validar una resolución sancionadora y su notificación, sin acreditar de manera plena el sujeto obligado, el domicilio legalmente apto para la diligencia y la persona facultada o jurídicamente vinculada para recibirla.

Insiste que el destinatario del acto no es una formalidad, sino una condición esencial de validez y eficacia, por lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

11

que la autoridad no puede sancionar genéricamente a una marca, a un nombre comercial, a una sucursal o a una referencia de mercado.

Que la autoridad pretende usar el nombre comercial "***** ** *****", como si fuera un puente automático entre el establecimiento, la resolución sancionadora, la notificación, el crédito fiscal y la persona moral actora, razonamiento inválido, pues para que una actuación administrativa pueda afectar a una sociedad mercantil determinada, la autoridad debe acreditar el vínculo jurídico específico entre la sociedad, la conducta imputada, el domicilio de la diligencia y la persona que recibió la documentación, no basta una referencia comercial.

Que la autoridad podía, en su caso, identificar materialmente un establecimiento por el nombre comercial con el que opera frente al público, pero no podía usar ese nombre comercial para sustituir la razón social de la persona moral sancionada, ni para tener por legalmente notificada de una resolución, ni para ejecutar un crédito fiscal contra una sociedad distinta o no identificada con precisión.

Por tanto, aun cuando "***** ** *****" sea un nombre comercial utilizado en una o varias sucursales, ello no acredita que la resolución sancionadora haya sido válidamente emitida, dirigida y notificada a "***** ***** ** *****", (parte actora) ni que el crédito fiscal sea exigible frente a ella.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la notificación de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación en análisis resulta **infundados e insuficientes** y por tanto, **procede el sobreseimiento** del juicio por extemporáneo, por las siguientes consideraciones.

Como se señaló en el Considerando inmediato anterior, la parte actora manifestó desconocer la resolución impugnada en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, la autoridad demandada con su oficio de contestación exhibió el expediente administrativo del que deriva la misma.

En ese sentido, esta Juzgadora previo a dar contestación a los agravios de la actora, considera pertinente señalar los antecedentes de la resolución impugnada conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo.

1. Con fecha 19 de abril de 2024, la Procuraduría Federal del Consumidor emitió la orden de verificación al C. Propietario y/o representante legal y/o encargado y/o dependiente de "***** ** *****", con domicilio *****

***** y que ésta **deriva de una denuncia** presentada por internet.

2. Con fecha 23 de abril de 2024, se llevó a cabo la visita de verificación en el domicilio antes citado, señalando que existió negativa por parte del verificado de llevar a cabo tal visita de verificación.

3. Con fecha 13 de mayo de 2024, la autoridad demandada impuso una medida de apremio por negativa de verificación al establecimiento denominado "***** **
*****" ubicado en domicilio ***** ***** ***** ***** *****

*****, tal multa constituye la resolución impugnada.

4. Previo citatorio de 28 de mayo de 2024, con fecha 29 de mayo de 2024, se notificó la resolución antes citada al establecimiento “*****”, en el domicilio *****

Conforme lo antes narrado, la resolución impugnada deriva de un procedimiento de verificación que no se pudo llevar a cabo en el domicilio a verificar.

Ahora bien, los artículos 96 y 97 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevén lo siguiente:

“**ARTÍCULO 96.-** La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“**ARTÍCULO 97.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- I.** Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y

III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.”

Conforme los preceptos anteriores se tiene que la Procuraduría Federal del Consumidor ***practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares*** donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Que para su desarrollo se actuará conforme lo dispuesto en esa ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, se tiene que cualquier persona puede presentar una denuncia *solamente debiendo indicarse nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, **datos para su ubicación***; relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y en su caso, nombre y domicilio del denunciante.

De tal manera, que sí en el procedimiento de verificación se sigue lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conviene señalar los artículos que regulan las notificaciones personales, siendo los artículos 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 35, fracción I y 36, de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén lo siguiente:

Ley Federal de Protección al Consumidor

“ARTÍCULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:
(...)”

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
(...)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

15

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
(...)"

"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

De los preceptos anteriores se tiene que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán ***realizarse de manera personal con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado***, entre

otros casos, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción.

Que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

Que en todo caso, el ***notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado*** y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.



NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

17

➤ Que tanto el citatorio, como la cédula de notificación van dirigidos al establecimiento "*****", con domicilio *****

➤ Que el notificador procedió a identificándose con dicha persona y requirió la presencia del **representante, propietario o apoderado legal** del establecimiento "*****", a lo cual contestó que no se encontraba en ese momento en virtud de que se encuentra en las oficinas del corporativo.

➤ Por lo anterior, el notificador se le informó que ante la ausencia del representante, propietario o apoderado del establecimiento "***** ** *****" dejaría un citatorio a dicha persona para que éste lo esperara en el domicilio el día 29 de mayo de 2024 a las 11:00, para efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución de 13 de mayo de 2024, firmando al calce las personas que actuaron en la diligencia.

➤ Por su parte, de la cédula de notificación se tiene que el notificador se constituyó en el domicilio multicitado a las 11:00 horas del día 29 de mayo de 2024, con el objeto de notificar la resolución de 13 de mayo de 2024, cerciorándose de ser el domicilio correcto ya que consta en el oficio y tiene las siguientes características externas *muros de cristal con muros de block color gris, cuenta con un anuncio en el exterior que a la letra dice: "***** ** *****",* así como por el dicho de la apersona que atendió la diligencia, quien se llama **** ***** ******, de la cual el notificador asentó sus características fisionómicas y que dicha persona manifestó laborar ahí con el carácter de gerente, quien se identificó con credencial para votar.

➤ Que el notificador procedió a identificándose con dicha persona y requirió la presencia del representante, propietario o apoderado legal del establecimiento "***** ** *****", a lo cual contestó que no se encontraba en ese momento en virtud de que se encuentra en las oficinas del corporativo.

➤ Por lo anterior, al no haber atendido el citatorio el representante, propietario o apoderado del establecimiento "***** ** *****" de 28 de mayo de 2024, dejaría la resolución con quien se encontraba en el domicilio, dejándola en propia mano y firmando al calce las personas que intervinieron.

En ese sentido, a juicio de esta Juzgadora los conceptos de agravio formulados por la actora respecto a que la notificación es defectuosa en uno de sus elementos más esenciales, esto es, la identificación del destinatario, resulta **infundado por insuficiente**.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

19

Lo anterior, ya que si bien es cierto en la notificación se asentó el establecimiento "***** ** *****", no así, la razón social de la hoy actora –siendo este su argumentó toral de todos los conceptos de análisis en estudio–, también lo es que la autoridad demandada señaló que iba dirigida al representante, propietario o apoderado de ese establecimiento, situación que a juicio de esta Juzgadora resulta suficiente para que haya error respecto a la referencia del nombre de la persona a notificar, aunado a que se notificó en el domicilio correcto; es decir, en el ubicado en *****
***** ***** ***** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** *****

Así, conviene señalar que la actora *en ningún momento controvierte* que dicha notificación se haya realizado en un domicilio diverso al antes señalado, sino únicamente su defensa se sustenta en que no va dirigido a su razón social.

Asimismo, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada en la notificación sí asentó con claridad las circunstancias de la diligencia y razones para considerar que ocurrió de manera correcta, eso es, precisó el domicilio en el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación, describiendo el inmueble, la persona que atendió la diligencia, que ésta se identificó como gerente del lugar, por lo que no estaba ahí de manera accidental, que procedió a requerir la presencia del representante, propietario o apoderado del establecimiento "***** ** *****" y **quien trabajaba ahí**, manifestó que no se encontraba por lo que el notificador le dejó citatorio para que esperara al día siguiente a la hora señalada.

Luego, el día siguiente el notificador acudió nuevamente al establecimiento señalado en la hora acordada, indicó la manera en que se cercioró de estar en el domicilio correcto, describió el mismo, la persona que atendió la diligencia, la manera en que se identificó ante ésta, que requirió nuevamente la presencia del representante, propietario o apoderado del establecimiento "***** **", que la persona con quien entendió la diligencia –gerente del lugar- le manifestó que no se encontraba, por lo que procedió a dejar la resolución con dicha persona, firmando al calce las personas que celebraron la diligencia de notificación.

Entonces, a juicio de esta Juzgadora dichos datos asentados en las constancias de notificación son suficientes para considerar legal la misma, por lo que resulta insuficiente que la actora alegue que debe ir dirigida específicamente a la razón social de su representada, más aun que no se trata de una resolución en materia fiscal como erróneamente refiere la actora, sino de una multa administrativa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor y en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así no se debe perder de vista que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de verificación por una denuncia al establecimiento denominado "***** **", del cual se impidió su realización y conforme al procedimiento de verificación señalado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en específico el artículo 97, fracción I, de dicho ordenamiento, el cual fue transcrito en párrafos precedentes, para la interposición de la denuncia basta con los datos de ubicación del denunciado.

En esa tesitura, a juicio de esta Juzgadora si para el desarrollo de la verificación no resulta necesario que se señale la razón social del visitado, sino solamente que se tenga perfectamente identificado el domicilio de éste, entonces, si en el caso concreto, se impidió la visita de verificación, la autoridad demandada válidamente podía notificar la multa impuesta –resolución impugnada- con los

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

21

datos señalados del denunciado, es decir, que estuviera indicado el nombre comercial "******* ** *******", pues fue en dicho domicilio donde se notificó la misma, máxime que se señaló que iba dirigido al representante, propietario o apoderado de dicho establecimiento.

Aunado a ello, conviene señalar que los artículos que regulan la notificación y que fueron transcritos en párrafos precedentes, no precisan que la notificación de la resolución debe de señalar expresamente la razón social de la persona a notificar, pues solamente regulan la manera en que se debe efectuar la notificación en el domicilio correspondiente.

En esa tesitura, resulta ilustrativa la tesis VI-TASR-III-28, emitida por la otrora Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- NO NECESARIAMENTE DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE O LA RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE.-En términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la referida ley, es requisito del acto administrativo ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas. *Ahora bien, si la Procuraduría Federal del Consumidor expide una orden de verificación ordinaria la cual se encuentra dirigida al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado y/o Dependiente de un determinado*

establecimiento comercial el cual opera bajo la responsabilidad de una persona, ya sea física o moral, es legal que la autoridad señale únicamente el nombre del referido establecimiento, pues tratándose de establecimientos comerciales, la razón social o nombre de la persona no necesariamente se encuentran en el nombre o denominación de dicho establecimiento, sin que con ello se contravenga ninguno de los preceptos legales referidos con antelación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23944/07-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 183"

Por lo antes expuesto es que a juicio de esta Juzgadora resultan infundados los agravios expuestos por la actora en su demanda y ampliación respecto a la notificación de la resolución impugnada, más aun considerando que si la resolución no estuviera dirigida a ella, por no señalar específicamente su razón social, esto es; ***** ***, entonces, dicha resolución no le afectaría su interés jurídico, al no ser la persona multada, por lo que de igual manera se tendría que sobreseer el juicio.

No obstante, la actora en su demanda manifestó en el hecho 1, de su demanda que tiene una sucursal en el establecimiento ubicado en ***** *****, de ahí que esta Juzgadora considero la afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, a juicio de esta Juzgadora la notificación de la resolución impugnada resulta legal y toda vez que ésta se notificó el **29 de mayo de 2024** y el juicio se interpuso hasta el **23 de febrero de 2026**, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo señalado en el artículo 16, último párrafo, en relación con el artículo 8º, fracción IV y último párrafo y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4114/26-17-09-7

23

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 8º, fracción IV y último párrafo y 9º, fracción II, 16, último párrafo, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suscrita resuelve:

I.- La actora **no desvirtuó** la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, en consecuencia;

II.- SE SOBRESEE por extemporáneo el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **IVONNE GABRIELA CERVANTEZ ROBLES**, quien actúa y da fe.

LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*“El 8 de julio de 2026, **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor, su representante legal y datos de identificación**. Conste.”*